Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 6 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de julio de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para declarar la nulidad del contrato para el patrocinio publicitario (...), adjudicado a la entidad (...) (EXP. 239/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Presidencia y Movilidad Sostenible –por delegación del Presidente-, mediante oficio de 5 de junio de 2026 [con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 8 de ese mismo mes y año], tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución que pone fin al procedimiento administrativo de revisión de oficio para declarar la nulidad del «*contrato para el patrocinio publicitario (...)*», adjudicado a la entidad (...)

2. La legitimación para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlos resultan de lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque la contratación que se pretende declarar nula fue concertada con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, [en adelante,

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

LPACAP], porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

4. En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, que presentó alegaciones en el plazo concedido al efecto.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

5. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106,

que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

6. En lo que se refiere a la competencia para resolver el presente procedimiento de revisión, procede señalar que en la Propuesta de Resolución se afirma lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública.

El art. 41.4 LCSP señala, asimismo, que, salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar.

A la vista de que la competencia para contratar en el supuesto que nos ocupa se encuentra delegada por el Consejo de Gobierno Insular en el Consejero de Presidencia y Movilidad Sostenible, siendo el responsable del contrato el Director Insular del Gabinete del Presidente, corresponde al Consejero señalado declarar la nulidad de estos actos.

Se complementa el punto anterior según lo recogido en el informe de la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria, de fecha 20 de mayo de 2024, que señala:

"Por lo tanto, si conforme al artículo 41.4 de la LCSP, la competencia para declarar la nulidad se entiende delegada conjuntamente con la competencia para contratar, y, en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 31 de julio de 2019 se delegó en los Consejeros la contratación hasta 6.000.000 millones de euros, son también los Consejeros los competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos cuando la cuantía no excede de 6.000.000 millones de euros. De igual modo, cuando se trate de la contratación menor de la Consejería de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, en virtud de los Acuerdos del Consejo de Gobierno Insular de 19 de abril de 2021 y de 17 de julio de 2023, la competencia se encuentra delegada en los Coordinadores y Directores Insulares que conforman la estructura de la Consejería"».

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo son los siguientes, según constan en el Informe-Propuesta de Resolución de 4 de febrero de 2026 del servicio gestor del expediente de contratación (Servicio de Presidencia):

- En fecha que no consta determinada en el expediente**,** la entidad (...) (en adelante (...)) presenta propuesta de patrocinio publicitario, para la celebración del espectáculo *(...)*.

En esta propuesta se señalaba que el espectáculo se llevaría a cabo desde el 3 de octubre de 2024 a abril de 2025, contando dicha empresa con los derechos de exclusividad, para la organización de dicho espectáculo.

- El inicio del expediente desde el Servicio de Presidencia se llevó a cabo con posterioridad al inicio del expediente realizado por parte del Patronato de Turismo.

Esto se debió a que la orden para proceder con su apertura al Servicio de Presidencia fue transmitida a final del mes de agosto. Durante ese mes se realizaron los últimos detalles de la negociación de las prestaciones con la Entidad, lo que generó un retraso en el procedimiento de licitación.

- Con fecha 28 de agosto de 2024 se remite a la empresa 22 grados -adjudicataria del lote 2 del contrato de servicios de publicidad del Cabildo de Gran Canaria, a la que corresponde, entre otras funciones, la elaboración de Estudios de Retorno Publicitario de los patrocinios- la documentación para la realización del Estudio de la valoración del (...).

Esta empresa remite el estudio ROI al Cabildo de Gran Canaria el 23 de septiembre de 2024, en el que se señala:

«Se ha realizado el análisis sobre la información remitida por la empresa organizadora, con base a una programación de Octubre a abril y una campaña activa durante 12 meses, con mayo de 2024 como mes de inicio.

Los niveles de inversión no se han podido cotejar con planes cerrados. Atendiendo a piezas y campañas de ediciones pasadas, se ha hecho una estimación del retorno publicitario para Gran Canaria de 406.385,42€ en función de número de impactos, el target deseado y la visibilidad de Gran Canaria.

Para que el ROI sea beneficioso para la marca patrocinadora, el importe debe ser inferior a la cuantía invertida. Por ejemplo, con la inversión de 300.000€, la entidad se garantiza un ROI positivo del 35%».

- Mediante Resolución núm. CGC/2024/8685, de fecha 3 de octubre de 2024, se da inicio del procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad, Patrocinio Publicitario (...). XP1041/2024.

- Con fecha 15 de octubre de 2024, la Asesoría Jurídica emite informe favorable.

- De forma paralela a la tramitación de este expediente se procedió a autorizar la aprobación del gasto plurianual correspondiente, mediante Resolución CGC/2024/9481, de fecha 22 de octubre de 2024.

- Con fecha 5 de diciembre de 2024, se emite informe de fiscalización favorable.

- Mediante Resolución núm. CGC/2024/11708 de fecha 9 de diciembre de 2024, se procede a la aprobación del expediente de contratación por un importe de licitación 321.000 euros desglosado de la siguiente forma: 300.000 euros siendo, el IGIC aplicable de 21.000 euros, conforme a la propuesta de impacto publicitario presentada por la empresa.

- Con fecha 11 de diciembre de 2024 se pone a disposición de la empresa (...), la cual posee los derechos de exclusiva, la invitación para participar en el procedimiento negociado sin publicidad.

- Con fecha 16 de diciembre de 2024, la empresa presenta la documentación requerida, salvo la solvencia económica, si bien con fecha 30 de diciembre solicita que la solvencia económica pueda ser acreditada mediante la presentación del Modelo 200 de la Agencia Tributaria Estatal en referencia al Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente al ejercicio económico del año 2023, autorizándose dicho extremo mediante resolución número CGC/2024/12815 de fecha 30 de diciembre de 2024.

- Con fecha 8 de enero de 2025 se procede a la adjudicación del contrato.

- Con fecha 27 de enero de 2025 se realiza el trámite para que las partes procedan a la firma del contrato.

Este trámite fue notificado el día 27 de febrero de 2025, si bien la empresa no firmó el contrato enviado.

- Con fecha 21 de marzo de 2025 la empresa presenta documento en el que señala que *« (...) / (...) las representaciones del espectáculo se llevaron a cabo desde el 28 de septiembre de 2024 y el 6 de enero del año 2025, ambos incluidos (...) ./ (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, del importe del referido contrato debería pagarse a esta parte el importe que resulte en la parte proporcional relativa al periodo en el que se llevaron a cabo las actuaciones. Ello es, entre el 28 de septiembre y el 6 de enero de 2025, ambos incluidos».

- Con fecha 13 de agosto de 2025, el Director Insular del Gabinete del Presidente emite informe, que fue subsanado el 19 de diciembre de 2025, señalando que en vista de que el retorno publicitario presentado por el tercero es correcto, las prestaciones se entienden realizadas por el contratista puesto que éste ha cumplido de acuerdo lo señalado en el PPT de fecha 10 de diciembre de 2024 y a la propuesta de contrato notificada a la empresa el día 27 de febrero de 2025 para su firma y ese cumplimiento fue a satisfacción de la Administración, de la totalidad de la prestación recogida en la factura ((...) 50 % del patrocinio), consistente en el patrocinio del Cabildo de Gran Canaria por las funciones de (...) acontecidas entre el día 28 de septiembre de 2024 y el 6 de enero de 2025.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo encaminado a la declaración de nulidad contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se incoa mediante Resolución CGC/2025/9447, de 1 de septiembre de 2025, del Consejero de Presidencia y Movilidad Sostenible, teniendo como finalidad *« (...) declarar la nulidad del acto de adjudicación de servicios a (...), así como el abono del valor de las prestaciones recibidas, a fin de evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, por los siguientes conceptos:*

FRA. Nº. 3 en concepto de (...) 50% of the Sponsorship, de fecha 29-07-25 por 160.500 euros (150.000 euros + 7% de IGIC)».

Asimismo, se dispone «notificar a (...), la presente resolución, según lo exigido en el art. 40 de la LPACAP, a efectos de que en el plazo de 10 días muestre su conformidad o disconformidad con la declaración de nulidad del contrato y el abono de la compensación propuesta, por la efectiva prestación del servicio y el importe justificado ya detallado».

- La resolución administrativa de incoación del presente procedimiento fue notificada con fecha 2 de septiembre de 2026 a la empresa contratista, que presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto.

- Con fecha 4 de febrero de 2026 se formula Informe-Propuesta de Resolución -rubricado por la Jefa de Servicio de Presidencia- en cuya virtud se plantea:

«PRIMERO. - Declarar conforme al artículo 42.1 de la LCSP, la nulidad del contrato con la entidad (...) y que se correspondería con los siguientes conceptos:

FRA. Nº. 3 en concepto de (...) 50% of the Sponsorship, de fecha 29-07- 25 por 160.500 euros (150.000 euros + 7% de IGIC).

SEGUNDO.- Disponer la liquidación del citado contrato verbal privado y el abono a la interesada entidad (...), (...) del importe del valor de las prestaciones recibidas por los siguientes conceptos, patrocinio del Cabildo de GC por las funciones de (...) acontecidas entre el día 28 de septiembre de 2024 y el 6 de enero de 2025, ambos incluidos ordenando el abono de la cantidad de 150.000 euros más 10.500 euros de IGIC (7%) que hacen un total de 160.500 euros, en cumplimiento del artículo 42.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público a fin de evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración».

- Con fecha 8 de abril de 2026 se emite informe por la Asesoría Jurídica en el que se considera que la revisión de oficio planteada es conforme a Derecho, si bien se efectúan determinadas observaciones.

- Por último, con fecha 2 de junio de 2026 se emite informe por la Intervención, por el que se fiscaliza favorablemente la declaración de nulidad contractual pretendida.

IV

1. A la vista de los antecedentes expuestos en el presente Dictamen, este Consejo Consultivo no puede entrar a conocer la cuestión de fondo planteada, toda vez que se aprecia que el procedimiento de revisión de oficio se encuentra caducado, habiendo sido incluso solicitado el dictamen con posterioridad al plazo legalmente establecido para dictar la Resolución que ponga fin a este procedimiento.

En efecto, el art. 106.5 LPACAP establece que *«Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo».*

El instituto jurídico de la caducidad sirve al principio de la seguridad jurídica, garantizado por el art. 9.3 de la Constitución Española, por lo que las normas que establecen determinados plazos para la caducidad de las acciones, transcurridos los cuales, éstas desaparecen del tráfico jurídico, no pueden ser entendidas con un valor intrascendente, sino maximalista, dada la repercusión que tienen en el tráfico jurídico.

La caducidad, por su propia naturaleza y a diferencia de la prescripción, se produce automáticamente o necesariamente por el mero transcurso del tiempo, extinguiendo la acción o el derecho sujetos en su ejercicio a plazo de tal carácter, de una manera directa y necesaria, sin que en ella sean admisibles otras causas de suspensión que las excepciones previstas en las leyes.

En este sentido, el art. 22.1. d) y g) LPACAP dispone que:

«1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado».

Tal como previene el art. 22 LPACAP, para que proceda la suspensión del procedimiento se precisa de un acuerdo expreso de la Administración, el cual debe ser motivado de conformidad con el art. 35 LPACAP, y además tal acuerdo de suspensión ha de ser comunicado a los interesados.

Sin embargo, analizado el expediente administrativo, se constata que la Administración instante de la revisión en ningún momento ha acordado la suspensión del presente procedimiento de revisión de oficio, por lo que cabe considerar que el plazo de caducidad no ha sufrido suspensión alguna.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la tramitación del presente procedimiento de revisión de oficio fue iniciada de oficio por la Administración con fecha 1 de septiembre de 2025, por lo que, incluso en el momento de remisión del expediente a este Organismo consultivo -5 de junio de 2026-, se ha sobrepasado ampliamente el plazo de seis meses para resolver, que finalizó el 1 de marzo de 2026, y, consecuentemente se considera que el procedimiento cuya revisión de oficio ha sido solicitada se encuentra caducado.

2. Producida la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto por parte de este Consejo Consultivo, debiendo la Administración declarar esta caducidad. Ello, no obstante, la Administración instante podrá iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio, si así lo considera procedente, de acuerdo con el art. 95 LPACAP, cuyo apartado 3, segundo párrafo, establece que en los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en este nuevo procedimiento habrán de cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba (en su caso) y audiencia a la persona o entidad interesada.

Por último, una vez tramitado, en su caso, un nuevo procedimiento y formulada la correspondiente Propuesta de Resolución, resultará preceptivo solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, de acuerdo con el art. 106.2 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto, toda vez que el presente procedimiento de revisión de oficio ha caducado, sin perjuicio de la posibilidad de incoar nuevo procedimiento, tal como se razona en el Fundamento IV del presente Dictamen.